

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE

Guayaquil, 13 de mayo de 2025

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 85, establece: “(...) *En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*”;

Que, el artículo 226 de la norma ibídem, determina que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* (...)”;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 424 de la norma ibídem, señala que: “(...) *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica* (...)”;

Que, el artículo 425 de la norma ibídem, determina que: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: (...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos* (...)”;

Que, el artículo 10 del Acuerdo sobre Facilitación al Comercio indica sobre las “*Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito*”:

“1 Formalidades y requisitos de documentación

*1.1 Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el **cambio de las circunstancias**, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la **disponibilidad de técnicas y tecnologías**, las **mejores prácticas internacionales** y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación: a) se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas; b) se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores; c) sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y d) no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.(...); (Énfasis de mi autoría);*

Que, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 610 del 29 de julio de 2024, introduce varios cambios en cuanto al control de lavado de activos que debe realizar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en la Salas Internacionales de Viajeros y puntos fronterizos:

“**Artículo 4.- Definiciones.-** A efectos de la presente ley, se entiende por:

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE

Guayaquil, 13 de mayo de 2025

(...) k. Declaración falsa: Se refiere a una tergiversación del valor de la moneda o INP que se transportan o una tergiversación de otros datos relevantes que se requieren que sean presentados en la declaración o solicitado de alguna otra manera por las autoridades. Ello incluye el no hacer una declaración como se requiere. (...)

r. Instrumentos negociables al portador: Son títulos los que no designan a persona alguna como titular, aunque no incluyan la cláusula o mención de que son “al portador”; lo son también los que contengan dicha mención o cláusula. La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega.

Los títulos al portador sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la Ley.

Los títulos al portador creados en contravención a lo dispuesto en este artículo no producirán efectos como títulos valores. (...)

ff. Transporte físico transfronterizo: Se refiere al transporte físico entrante o saliente de moneda o instrumentos negociables al portador desde un país hacia otro país. El término incluye los siguientes modos de transporte: (1) transporte físico por una persona natural o en el equipaje o vehículo que acompaña a esa persona; (2) cargamento de moneda o INP mediante carga en contenedores, o (3) el envío por correo de moneda o INP por una persona natural o una persona jurídica. (...);

Artículo 84.- Formulario de Registro Aduanero.- Sin perjuicio de la obligación que tiene toda persona de declarar y pagar el impuesto a la salida de divisas, de conformidad con la Ley para la Equidad Tributaria, quien ingrese o salga del país con dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas cuyo valor sea igual o supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, tiene además la obligación de declararlos ante la autoridad aduanera. Esto aplica tanto a viajeros, transporte de carga o envíos de dinero.

La declaración será en línea y de manera excepcional a través de una declaración física. Es obligatoria en ambos casos, siguiendo los procedimientos que defina para ello la Autoridad Aduanera Nacional.

Artículo 85.- Control sobre la Declaración de Registro Aduanero.- El control de esta declaración es de carácter permanente y es realizado en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos por parte de los funcionarios competentes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de la Policía Nacional y la Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior.

Otras autoridades presentes en puertos, puntos fronterizos y aeropuertos deben cooperar en el control de las declaraciones aduaneras. Las autoridades señaladas en este artículo deben coordinar con entidades públicas que tengan sistemas implementados para el registro de pasajeros, y estos tendrán la obligación de colaborar para este fin.

Artículo 86.- Formulario con información falsa u omisión de la declaración.- Al descubrirse una declaración falsa o la ausencia de declaración, la Autoridad Aduanera Nacional, la Policía Nacional del Ecuador o la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno puede requerir y obtener información adicional del portador, pasajero o envío, respecto del origen del dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales, piedras preciosas y del uso que se pretenda dar a los mismos.

Artículo 87.- Multa por valores no declarados.- La Autoridad Aduanera Nacional puede imponer una multa administrativa del 30% del total de los valores no declarados o declarados falsamente, sin perjuicio de que se continúe con las acciones penales en caso de existir delito.

Artículo 88.- Multa en caso de reincidencia.- En caso de reincidencia en la no declaración o declaración falsa, la Autoridad Aduanera Nacional puede imponer una multa equivalente al 50% del total del valor no declarado

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE

Guayaquil, 13 de mayo de 2025

o declarados falsamente.

Artículo 89.- Reporte de valores sospechosos.- La Autoridad Aduanera Nacional debe notificar a la Fiscalía General del Estado en caso de sospecha que el dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales o piedras preciosas transportados, sean producto de un ilícito o estén vinculados al lavado de activos, sus delitos precedentes, la financiación del terrorismo o la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 90.- Reporte en línea del formulario de registro aduanero a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.- La Autoridad Aduanera Nacional debe reportar en línea a la Unidad de Análisis Financiero y Económico las declaraciones que se efectúen al ingreso y salida del país.

Además, la Autoridad Aduanera Nacional debe notificar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico todos los incidentes relacionados con la declaración falsa, la falta de declaración o sospecha de vínculo ilícito, siguiendo los lineamientos que para el efecto emita esta entidad";

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398, de fecha 7 de Agosto de 2008, en el Título II de los servicios de transporte, Capítulo I de las clases de servicios de transporte terrestre, establece:

“Art. 51.- Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre:

- a) Público;
- b) Comercial;
- c) Por cuenta propia;
- d) Particular.

Art. 52.- El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma colectiva y/o masiva de personas, animales y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica.

Art. 56.- Prestación del servicio de transporte público.- El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante el respectivo título habilitante a operadoras legalmente constituidas, sobre la base de un informe técnico de las necesidades definidas en el Plan de Rutas y Frecuencias aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, con base en el respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Comprende también al que se presta mediante tranvías, metros, teleféricos, funiculares y otros similares y será servido a través de rutas, cables o fajas transportadoras preestablecidas.

Art. 56.a.- De los tipos de Transporte Público de Pasajeros.- - El servicio de transporte terrestre público de pasajeros, puede ser de los siguientes tipos:

- 1 Transporte colectivo.- Destinado al traslado colectivo de personas, que pueden tener estructura exclusiva y operen sujetos a itinerario, horario, niveles de servido y política tarifaria.
2. Transporte masivo - Destinado al traslado masivo de personas sobre infraestructuras exclusivas a nivel, elevada o subterránea, creada específica y únicamente para el servicio; que operen sujetos a itinerario, horario, niveles de servicio y política tarifaria. (...).

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE

Guayaquil, 13 de mayo de 2025

Art. 57.- Servicio de Transporte Comercial.- Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley.

Dentro de esta clasificación se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, alternativo comunitario rural excepcional, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto de pasajeros y/o bienes; y, turístico, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad, establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Para el caso del servicio de transporte alternativo comunitario rural excepcional, la emisión de títulos habilitantes se podrá otorgar a personas naturales o jurídicas. (...).

Art. 58.- Transporte por cuenta propia.- El transporte por cuenta propia es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su(s) propio(s) vehículo(s), o vehículo(s) alquilado(s) para prestar su servicio en todas las categorías contempladas en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN que contenga la clasificación vehicular. No se incluye en esta clase el servicio particular, personal o familiar.

En el servicio de transporte por cuenta propia para movilización de personas, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será el ente encargado de emitir la autorización correspondiente, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Para el caso de establecimientos de alojamiento registrados por el Ministerio de Turismo y categorizados como: Hotel 2 estrellas a 5 estrellas, Hostal 1 estrella a 3 estrellas, Hostería - Hacienda Turística 3 estrellas a 5 estrellas, Lodge y Resort 4 estrellas a 5 estrellas, el sentido de transporte para movilización de personas provisto por estos establecimientos bajo la modalidad de transfer o traslado entre el aeropuerto y puertos y dichos establecimientos y viceversa, se considera parte del servicio de alojamiento, debiendo emitirse la autorización de transporte por cuenta propia con la sola presentación de su Registro Nacional de Turismo vigente. (...)

Art. 58.1.- Se denomina vehículo de transporte particular el que satisface las necesidades propias de transporte de sus propietarios sin fines de lucro.

Art. 59.- Transporte Internacional.- (Sustituido por el Art. 44 de la Ley s/n R.O. 512-5S, 10-VIII-2021).- El transporte internacional de personas y mercancías, es un servicio de transporte público garantizado por el Estado, consecuentemente, se requerirá de un contrato de operación de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley y en los convenios, acuerdos, tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

Se registrará adicionalmente por las resoluciones emitidas por la Comunidad Andina de Naciones, así como por aquellas resoluciones conexas expedidas por este mismo organismo sobre transporte internacional de mercancías por carreteras.

Art. 60.- El transporte fronterizo de personas y mercancías, es un servicio público que se lo realiza sólo dentro los límites establecidos para la zona de integración fronteriza respectiva, requerirá de un contrato o permiso de operación, de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley, y se registrará adicionalmente por los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el país. (...);

Que, mediante el artículo 13.1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336, de fecha 14 de Mayo 2008, establece: "Las divisas que porten los ciudadanos extranjeros no residentes al momento de su ingreso al país, siempre que la permanencia en el país de la persona natural no supere los 90 días calendario y que su monto haya sido informado a su ingreso al país a las autoridades migratorias o aduaneras, según corresponda, no generan el impuesto al

Resolución Nro. SENA-SENAE-2025-0037-RE

Guayaquil, 13 de mayo de 2025

momento de su salida del país; para el efecto, la autoridad migratoria o aduanera deberá registrar las divisas ingresadas al territorio ecuatoriano.”;

Que, mediante resolución Nro. SENA-SENAE-2019-0033-RE, se expide el “*Procedimiento General del Régimen Transfronterizo*”, la cual fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 919 de fecha 17 de mayo de 2019;

Que, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos exige la implementación de medidas que prevengan actividades ilícitas en operaciones aduaneras. Por ello, es necesario reformar el procedimiento general del régimen transfronterizo, incorporando estas disposiciones y realizando mejoras que optimicen el control y la transparencia en las actividades aduaneras que tienen lugar en las fronteras terrestres, contribuyendo a la seguridad y facilitación del comercio;

Que, es necesario implementar una etapa de estabilización en la que se permita a los viajeros llenar el Formulario de Registro Aduanero en formato electrónico en determinados escenarios. Esta medida facilitará la adaptación progresiva a la plataforma electrónica, permitiendo así una transición óptima en los procedimientos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 de fecha 19 de octubre de 2024, el Abg. Iván Fernando Rosero Rodríguez fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Encargado, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir la siguiente:

Reforma a la Resolución Nro. SENA-SENAE-2019-0033-RE "PROCEDIMIENTO GENERAL DEL RÉGIMEN TRANSFRONTERIZO"

Artículo 1.- En el artículo 2, efectúense los siguientes cambios:

1. Sustitúyanse las siguientes definiciones por el siguiente texto:

*“e. **Formulario de Registro Aduanero (FRA).**- Es el formulario electrónico establecido por la administración aduanera, en el que los viajeros que ingresan al país en transporte terrestre, declaran traer bienes tributables; así como, el ingreso o salida de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos.*

Para efectos de aplicación del artículo 13.1 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, los ciudadanos extranjeros no residentes en el Ecuador, adicional, deberán declarar el dinero que porten cualquiera que sea su cuantía.

En caso de exceder el límite de aplicación del presente régimen de excepción, adicional al llenado del FRA, se deberá presentar la declaración aduanera correspondiente.

***h. Transporte terrestre:** Es la modalidad de transporte que comprende distintas clases de servicio conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”.*

2. Agréguese la siguiente definición:

Resolución Nro. SENA-SENAE-2025-0037-RE

Guayaquil, 13 de mayo de 2025

“k. Viajero: Es toda persona nacional o extranjera que ingresa o sale de la República del Ecuador”.

Artículo 2.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Transporte de las mercancías: Se establece como costo presuntivo del transporte el equivalente a USD \$1,50 (Un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América) por cada Kilogramo del “precio realmente pagado o por pagar” de las mercancías. En caso de no existir una póliza de seguro de los bienes tributables, se tendrá por valor del seguro el 1% (uno por ciento) del valor de estos bienes.”.

Artículo 3.- En el artículo 11, sustitúyase el texto por el siguiente:

“Art. 11.- Del procedimiento del Formulario de Registro Aduanero (FRA).- Todo viajero mayor de edad o grupo familiar que ingrese al país en transporte terrestre, deberá llenar el FRA de manera obligatoria hasta antes de su llegada al punto de control aduanero, y en los casos de salida del país será obligatorio hasta antes del cruce de la frontera.

En el caso de ingresar bienes tributables, deberá someterse directamente al aforo físico y al pago de los tributos correspondientes. En el caso de ingreso y salida de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador, metales y piedras preciosas, por un monto igual o superior a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, se someterá a los controles que realice el Cuerpo de Vigilancia Aduanera. El FRA tiene carácter personal y nadie podrá generarlo a nombre de un tercero.

En el caso de que el viajero traiga consigo bienes tributables cuya cuantía sea entre USD 1,000.00 y hasta USD 2,000.00 y no presente el respectivo FRA a la autoridad aduanera de control, se impondrá una multa por falta reglamentaria, de conformidad con lo previsto en el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Cuando arribe un grupo familiar, el progenitor o la persona a cuyo cuidado hayan sido confiados los menores de edad, deberá llenar un FRA por todo el grupo de manera indivisible. Fraccionar un grupo familiar será sancionado con una multa por falta reglamentaria, de conformidad con el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma precitada.

Únicamente, en el caso de indisponibilidad del aplicativo electrónico en donde se genere el FRA, confirmado por el SENA, se podrá presentar el mismo en formato físico.

El FRA deberá ser presentado a los servidores aduaneros a cargo del control, en los casos que se lo requiriera.

El viajero es responsable de la veracidad de la información proporcionada en el FRA. En caso de descubrirse una declaración falsa, inexacta o incompleta, o la ausencia de declaración, el viajero será sujeto a las sanciones previstas en la legislación vigente. El SENA se reserva el derecho de aplicar medidas inmediatas para garantizar el cumplimiento de la normativa.”.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- Revisión de vehículos: Si los viajeros arribaren al país por vía terrestre, los vehículos en donde se movilizan podrán ser sometidos a revisión física; y de encontrarse mercancía tributable, se liquidarán los respectivos tributos al comercio exterior.”.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Régimen sancionatorio.- De configurarse los presupuestos jurídicos determinados para la configuración de

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE

Guayaquil, 13 de mayo de 2025

los delitos aduaneros de defraudación o contrabando previstos en el Código Orgánico Integral Penal; o aquellos establecidos para la configuración de las contravenciones aduaneras contempladas en los literales n) y o) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, según correspondan; y siempre que la cuantía de los bienes tributables objeto de la infracción, excedan el límite de USD 2,000.00 dólares americanos; la autoridad aduanera competente iniciará las acciones legales respectivas.

Excepcionalmente, si la cuantía de los bienes tributables objeto de la infracción, se encuentra entre USD 1,000.00 y hasta USD 2,000.00, adicional al pago de los tributos al comercio exterior, deberá pagar una multa por falta reglamentaria de conformidad con lo previsto en el Art. 11 de la presente resolución; no obstante, si la cuantía de los bienes tributables objeto de la infracción se encuentra por debajo de los USD 1,000.00, sólo deberá pagar los tributos al comercio exterior respectivos. Únicamente en estos escenarios, el viajero podrá disponer de los bienes tributables, una vez pagados los tributos al comercio exterior, y según corresponda, la multa por falta reglamentaria.

Independientemente de los montos establecidos en el presente artículo, el ocultamiento de mercancía extranjera en el medio de transporte seguirá el procedimiento sancionatorio establecido en la legislación vigente.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la aplicación de la presente resolución, las Direcciones Distritales de los distritos terrestres deberán implementar estrategias para determinar los sujetos a controlar hasta que puedan coordinar e implementar los dispositivos que permitan la lectura del FRA electrónico.

SEGUNDA.- Para la aplicación de los artículos donde se mencione depósito temporal entiéndase que para el caso de la Dirección Distrital de Loja al no existir depósito temporal, el almacenamiento de las mercancías se lo realizará en las bodegas establecidas por la administración aduanera.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Desde la entrada en vigencia de la presente resolución hasta el **28 de julio de 2025**, se establece una etapa piloto del llenado del **FRA electrónico**, pudiendo utilizarse el FRA físico.

A partir del **29 de julio de 2025**, el llenado del **FRA electrónico** será obligatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 numeral 1 de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: GDE - Gestión del Despacho / GDE - Tráfico Fronterizo (Reg. 68, 69 y 99); y, GCA - Gestión de la Carga / GCA - Tráfico Fronterizo (Reg. 68, 69 y 99).

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Mejora Continua y Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la compilación de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0033-RE, que regula el "Procedimiento General del Régimen Transfronterizo", junto con sus reformas, y la publicación a través de boletín aduanero de dicha compilación en conjunto con la presente resolución.

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0037-RE

Guayaquil, 13 de mayo de 2025

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Ivan Fernando Rosero Rodriguez
DIRECTOR GENERAL, (E)

Copia:

Señorita Magíster
María José Álvarez Contreras
Asesora

Señor Abogado
Julian Fernandez Quinto
Director Estratégico del Cuerpo Vigilancia Aduanera

Señor Ingeniero
Sandro Fortunato Castillo Merizalde
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Ingeniera
Angela Manuela Bernal Pacheco
Interventor

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Técnico Especialista de Riesgos Aduaneros

ab/jg/amte/sc/cm/jf/mjac